

**EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-012-2023**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 16 de octubre de 2023, 14h32.-**

**Comisionado sustanciador:** Pablo Carrasco Torrontegui.

## VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui”.*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022”.*

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 21 de agosto de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial, de 16 de mayo de 2023:

*«Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”».*

- [5] La Resolución SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica señaló:

*«Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”».*

- [6] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

### **1. AUTORIDAD COMPETENTE**

- [7] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con lo determinado el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”).

### **2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO**

- [8] El procedimiento se encuentra determinado en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS**

#### **Operador económico adquiriente**

- [9] La empresa ESAB International Holdings LLC (en adelante, también ESAB<sup>1</sup>) es el operador económico adquiriente y notificante de la operación de concentración económica. Dicho operador es una compañía estadounidense de responsabilidad limitada, subsidiaria de ESAB CORPORATION. Tiene por objeto social la fabricación y comercialización de materiales y equipos para soldadura<sup>2</sup>, así como también ofertan servicios de soldadura según la necesidad de

---

<sup>1</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Extracto no confidencial del Formulario de notificación, signado con número de anexo 125394 del número de trámite interno ID. 278164

<sup>2</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo extracto no confidencial del formulario de notificación presentado el 09 de agosto de 2023, a las 14h27, signado con número de anexo 125394 del número de trámite interno ID. 278164.

cada cliente<sup>3</sup>. Por su parte, conforme el informe de la INCCE, ESAB CORPORATION posee el 100% del capital social de ESAB, por lo que no existen otras entidades que lo controlen<sup>4</sup>.

- [10] En adición, conforme expresó la Intendencia, el Grupo ESAB no tiene presencia societaria en Ecuador; sin embargo, sus productos igualmente se venden en el mercado nacional mediante importadores y distribuidores<sup>5</sup>. Con base en lo mencionado por parte del notificante, ESAB tiene compañías relacionadas que realizan ventas a Ecuador, las cuales son: i) Conarco Alambres y Soldaduras S.A.; ii) Esab Industria e Comercio Cía. Ltda.; iii) Soldaduras West Arco S.A.S.; iv) Soldex S.A.; y, v) Ohio Medical LLC.

**Cuadro No. 1: Conformación filial de ventas a Ecuador de ESAB 2022.**

Filiales	Nacionalidad
Conarco Alambres y Soldaduras S.A.	Argentina
Esab Industria e Comercio Cía. Ltda.	Brasil
Ohio Medical LLC	Estados Unidos
Soldex S.A.	Perú
Soldaduras West Arco S.A.S.	Colombia

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2023<sup>6</sup>.

Elaboración: INCCE

### 3.1 Operador económico adquirido

- [11] SAGER S.A.S es una sociedad de nacionalidad colombiana dedicada a la fabricación y comercialización de materiales y equipos de soldadura. Dicha compañía posee una sucursal extranjera en Ecuador, y que para efectos de esta resolución es identificado como SAGER EC, operador que a su vez tienen como finalidad la comercialización de productos de soldadura, así como la oferta de servicios afines en el país.

<sup>3</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Extracto no confidencial escrito presentado el 21 de septiembre de 2023, a las 16h22, signado con número de anexo 127957 del número de trámite interno ID. 202306509.

<sup>4</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Escrito presentado el 07 de agosto de 2023, a las 16h58, signado con número de anexo 125389 del número de trámite interno ID. 278071.

<sup>5</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo extracto no confidencial del formulario de notificación presentado el 09 de agosto de 2023, a las 14h27, signado con número de anexo 125394 del número de trámite interno ID. 278164.

<sup>6</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Escrito presentado el 07 de agosto de 2023, a las 16h58, signado con número de anexo 125389 del número de trámite interno ID. 278071.

[12] Conforme el informe de la Intendencia, el operador económico SAGER EC tiene la siguiente conformación accionaria:

**Cuadro No. 2: Conformación accionaria de SAGER**

Accionistas	Nacionalidad	Participación
Censurado	Colombia	0 - 10 %
Censurado	Colombia	0 - 10 %
CensuradoCensurado	Colombia	0 - 10 %
CensuradoCensurado	Colombia	10 - 20 %
Censurado Censurado	Colombia	20 - 30 %
CensuradoCensuradoCensurado Censurado	Colombia	40 - 50 %
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2023<sup>7</sup>

Elaboración: INCCE

[13] En adición, la INCCE en su informe señaló, en referencia de la estructura accionaria de SAGER, que el accionista mayoritario es la Compañía de Inversiones SSB S.A.S en que se encuentra en Liquidación, cuyos accionistas a su vez son los siguientes:

**Cuadro No. 3: Conformación accionaria de Compañía de Inversiones SSB S.A.S en Liquidación**

Accionistas	Nacionalidad	Participación
Censurado	Estados Unidos	30 - 40 %
Censurado	Estados Unidos	30 - 40 %
Censurado	Estados Unidos	30 - 40 %
Censurado	Colombia	0 - 10 %
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2023<sup>8</sup> y recogido en el informe.

<sup>7</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo 2 adjuntado con el formulario de notificación presentado el 07 de julio de 2023, a las 16h04, signado con número de anexo 125355 del número de trámite interno ID. 276576.

<sup>8</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo presentado el 07 de agosto de 2023, a las 16h58, signado con número de anexo 125388 del número de trámite interno ID. 278071.

**Elaboración:** INCCE

#### **4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE**

##### **De los antecedentes obrados en la INCCE**

- [14] Conforme se desprende del expediente No. SCE-IGT-INCCE-6-2023 y del informe No, INFORME SCE-IGT-INCCE-2023-012, los principales antecedentes obrados ante la Intendencia son los siguientes:
- [15] Mediante Formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 07 de julio de 2023, a las 16h05, suscrito por el abogado José Rafael Bustamante Crespo, en calidad de apoderado especial de ESAB, se presentó una notificación obligatoria de operación de concentración económica.
- [16] Por medio de oficio SCE-IGT-INCCE-2023-008, de 13 de julio de 2023, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por ESAB.
- [17] Con memorando SCE-IGT-INCCE-2023-043 de 18 de julio de 2023, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación de pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico ESAB.
- [18] A través de memorando SCPM-INAF-DNF-2023-174 de 31 de julio de 2023, el Director Nacional Financiero confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico notificante.
- [19] Mediante de oficio SCE-IGT-INCCE-2023-010, de 24 de julio de 2023, la INCCE solicitó completar la información remitida con el formulario de notificación de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 18 del RLORCPM.
- [20] Mediante escrito presentado por el abogado Daniel Castelo Guerrero en calidad de Apoderado Especial del operador económico ESAB, el 07 de agosto de 2023, signado con número de trámite interno ID. 278071, remitió la información solicitada.
- [21] Mediante providencia de 15 de agosto de 2023, a las 15h30, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por ESAB.

- [22] Mediante providencia de 17 de agosto de 2023, a las 16h00, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, solicitó información adicional a ESAB y SAGER.
- [23] Mediante providencia de 31 de agosto de 2023, a las 16h35, la INCCE requirió información al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador además, simultáneamente suspendió el término de investigación hasta que la información requerida sea presentada de forma completa y revisada por la Intendencia.
- [24] Mediante providencia de 12 de septiembre de 2023, a las 15h40, la INCCE solicitó información adicional a ESAB y SAGER S.A.S y dispuso la continuación de la suspensión dispuesta en providencia de 31 de agosto de 2023, a las 16h35, hasta la entrega de la misma.
- [25] En providencia de 20 de septiembre de 2023, a las 16h10, la INCCE solicitó completar la información presentada por ESAB y SAGER y dispuso continuar con la suspensión dispuesta en providencia de 31 de agosto de 2023, a las 16h35, hasta la entrega de la misma.
- [26] Mediante providencia de 27 de septiembre de 2023, a las 14h30, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, agregó la información presentada por ESAB y SAGER y levantó la suspensión dispuesta en providencia de 31 de agosto de 2023, continuando así con los términos de la investigación.
- [27] En providencia de 02 de octubre de 2023, a las 17h07, la INCCE, remitió el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-012 de 02 de octubre de 2023 y su anexo, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por haber concluido la fase de investigación, en fase 1, además concedió acceso al expediente, a través del Sistema de Gestión Procesal Digital, a fin de que se tramite la Fase de Resolución.

#### **De los antecedentes obrados en la CRPI**

- [28] Mediante providencia de 03 de octubre de 2023, a las 14h21, la CRPI, avocó conocimiento del análisis de la autorización de la concentración económica notificada por ESAB y SAGER, en la fase I de dicho procedimiento. En la misma providencia, la **CRPI** corrió traslado a ESAB con el informe correspondiente para que ejerciera su derecho a la contradicción.
- [29] Mediante escrito de 10 de octubre de 2023, a las 17:20, signado con ID: 202307462 el operador económico ESAB manifestó:

*“...2. Por un error involuntario, ESAB no presentó sus observaciones al Informe INCCE dentro del término otorgado. Ante ello, respetuosamente se solicita que se*

*confiera un término adicional de 1 día para cumplir con el requerimiento realizado por su Autoridad. (...)*

*13. Por lo anteriormente expuesto, ESAB considera que las conclusiones y recomendación a las que llega la INCCE son acertadas. Consecuentemente se solicita que la recomendación del (SIC) establecida en el Informe INCCE sea aceptada por su Autoridad.”*

- [30] Mediante providencia de 12 de octubre de 2023, la CRPI, en lo principal procedió a agregar el escrito de 10 de octubre de 2023 al expediente y negó la solicitud de prórroga realizada por el operador, sin perjuicio de tener en consideración lo expresado en dicho escrito.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN**

### **5.1 Constitución de la República del Ecuador**

- [31] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.  
(...)”*

- [32] Los artículos 335 y 336 de la Constitución de la República establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

-

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [33] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [34] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

*Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.*

*La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”*

[35] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[36] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCPM en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

*En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de*

*Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”*

[37] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia*

*de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”*

[38] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

*El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”*

[39] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*

3.- *La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*

4.- *La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*

5.- *La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

a) *La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*

b) *El fomento del avance tecnológico o económico del país;*

c) *La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*

d) *El bienestar de los consumidores nacionales;*

e) *Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*

f) *La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

### **5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”)**

[40] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

*A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*(...)*”

*c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

[41] El artículo 21 del RLORCPM establece los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

**“Art. 21.- Criterios de decisión.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá -autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.

*Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*

*A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*

*Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*

*La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*

*Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.”*

#### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM**

[42] El artículo 36 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

**“Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

(...)

#### **5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:**

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase I de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.*

*Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.*

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.*

*En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.”*

## **6. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE**

- [43] Como en todo proceso de concentración económica resulta vital la definición del mercado; en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado consiste:

*(...) determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La definición de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe permitir identificar aquellos competidores reales de las empresas afectadas que puedan limitar el comportamiento de éstas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva (...)<sup>9</sup>*

- [44] En tal virtud, la determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición. Ahora bien, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM para la determinación del mercado relevante se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico, el mercado temporal y las características

---

<sup>9</sup> Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03).

relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

### 6.1 Mercado del Producto

[45] En relación con los productos en estudio y análisis, la INCCE señaló:

[46] *Con base en la información proporcionada por el operador económico notificante en el formulario de notificación, los materiales y equipos de soldadura se pueden dividir en dos grupos de acuerdo a ciertas características y funcionalidades: aquellos para soldadura convencional y aquellos para soldadura de mantenimiento.*

[47] *Los materiales y equipos de soldadura convencional se enfocan en la fabricación o construcción de estructuras de acero y productos metálicos. Su funcionalidad se basa en la unión de materiales o piezas de metal para productos finales. De hecho, estos materiales y equipos son los más utilizados y relevantes de los últimos años, ya que ofrecen velocidad, simplicidad y seguridad<sup>10</sup>. Este tipo de materiales y equipos de soldadura generalmente son utilizados para trabajar con materiales comunes y diseños simples<sup>11</sup>. Sin embargo, según investigaciones en fuentes secundarias, a pesar de que la función principal de estos equipos no es la de reparación, también la pueden realizar pero con cierta complejidad.*

[48] *Por otro lado, los materiales y equipos de soldadura de mantenimiento son utilizados específicamente para reparar, restaurar y mantener en buen estado a los equipos, estructuras y componentes metálicos. De esta manera, lo que se busca es prolongar la vida útil, mantener la funcionalidad deseada y evitar costos de reposición o fallas operacionales de las estructuras<sup>12</sup>. Es importante recalcar que cuando se habla de soldadura de mantenimiento es necesario utilizar materiales especiales que permitan trabajar sobre el material base<sup>13</sup>.*

[49] *En lo que concierne a las implicaciones producto de la transacción, por una parte ESAB comercializa materiales y equipos de soldadura tanto convencional como de mantenimiento, a través de diversos distribuidores ya que dicho operador*

---

<sup>10</sup> Zambrano, M. R. I., & Real, G. (2021). Confiabilidad operacional en el proceso de soldadura de mantenimiento. *Dominio de las Ciencias*.

<sup>11</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo adjuntado con el formulario de notificación presentado el 07 de julio de 2023, a las 16h05, signado con número de anexo 125350 del número de trámite interno ID. 276576.

<sup>12</sup> Zambrano, M. R. I., & Real, G. (2021). Confiabilidad operacional en el proceso de soldadura de mantenimiento. *Dominio de las Ciencias*.

<sup>13</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo adjuntado con el formulario de notificación presentado el 07 de julio de 2023, a las 16h05, signado con número de anexo 125350 del número de trámite interno ID. 276576.

*económico no presenta actividades en Ecuador<sup>14</sup>. Por su parte, SAGER, a través de su sucursal extranjera SAGER EC, centra su comercialización únicamente en materiales y equipos de soldadura de mantenimiento<sup>15</sup>.*

*[50] Por tanto, los operadores económicos involucrados participan en la comercialización de materiales y equipos de soldadura (...)*

## 6.1 Sustitución de la demanda

[46] Acerca de este concepto, la INCCE indicó:

*[51] Desde el punto de vista de la demanda, es importante mencionar que los materiales de soldadura pueden ser sustituibles entre sí dado que presentan una misma finalidad para la industria que se está analizando, los consumidores son similares y sus canales de distribución son parecidos<sup>16</sup>. En relación con los equipos sucede exactamente lo mismo ya que, este tipo de bienes tienen funcionamientos, procesos y aplicaciones bastante similares, además de utilizar tecnología básica de soldadura.*

*[52] Es decir, tanto materiales y equipos pueden ser calificados como complementarios, puesto que los materiales o consumibles son insumos necesarios para poder utilizar los equipos, y su función se basa en mejorar la calidad y eficiencia del trabajo, de acuerdo al tipo de soldadura y metal<sup>17</sup>.*

*[53] Sin embargo, esta Intendencia considera que no existen otros bienes o servicios que puedan sustituir la finalidad que tienen los materiales y equipos de soldadura pues, dadas las cualidades específicas del sector, estos materiales y equipos son únicos en características, diseño y funcionalidad, utilizados para soldar estructuras nuevas o devolver el funcionamiento a aquellas que necesitan únicamente reparación.*

## 6.2 Sustitución de la oferta

[47] Al respecto, la INCCE indicó:

---

<sup>14</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo extracto no confidencial del formulario de notificación presentado el 09 de agosto de 2023, a las 14h27, signado con número de anexo 125394 del número de trámite interno ID. 278164.

<sup>15</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo extracto no confidencial del formulario de notificación presentado el 09 de agosto de 2023, a las 14h27, signado con número de anexo 125394 del número de trámite interno ID. 278164.

<sup>16</sup> CNMC. (2017). Expediente C-0853-17 Lincoln Electric France/Air Liquide Welding. Consultado desde: [https://www.cnmc.es/sites/default/files/1838959\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/1838959_7.pdf) el 19 de septiembre de 2023.

<sup>17</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo adjuntado con el formulario de notificación presentado el 07 de julio de 2023, a las 16h05, signado con número de anexo 125350 del número de trámite interno ID. 276576.

- [54] *Una vez analizada la perspectiva de la demanda, es menester de esta Intendencia, tomar en cuenta los aspectos y características de la comercialización de los materiales y equipos de soldadura desde el enfoque de la oferta.*
- [55] *En general, de la revisión de páginas web oficiales de diversos competidores se visualiza que la mayoría ofrecen una variedad de materiales y equipos para soldadura, esto corrobora el planteamiento de complementariedad mencionado en la sección anterior, es decir, es muy probable que una persona que requiera de materiales para soldadura, también compre equipos.*

**Cuadro No. 5: Productos y servicios ofrecidos por operadores económicos en el mercado de soldadura en Ecuador**

<i>Operador Económico</i>	<i>Materiales</i>	<i>Equipos</i>	<i>Servicio</i>
<i>ESAB</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	
<i>SAGER EC</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>
<i>LINCOLN ELECTRIC</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	
<i>PTK</i>		<i>X</i>	
<i>BP</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	
<i>LUDEPA</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	
<i>COLIMPO</i>		<i>X</i>	
<i>DISENSA</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	
<i>DISOLOXI</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	
<i>GYLAN</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	

**Fuente:** Revisión de páginas web oficiales de cada compañía y de sus distribuidores<sup>18</sup>

**Elaboración:** INCCE

<sup>18</sup> En el sector de soldaduras existe un sin número de competidores por lo que a manera de ejemplificación, se tomaron únicamente información de aquellos que se tiene disponibilidad en páginas web. Entre las principales se tiene: [https://esab.com/es/eur\\_es/](https://esab.com/es/eur_es/), <https://sager.international/ecuador/>, <https://importadoragylan.com/product-category/equipos-e-insumos-para-soldar>, <https://www.disoloxi.com/industrial/soldadura.html>, [https://ptk.com.ec/categoria\\_producto/complementos/](https://ptk.com.ec/categoria_producto/complementos/), <https://disensa.com.ec/categoria/herramientas/union-y-soldadura/>, <http://www.conauto.com.ec/wp-content/uploads/2021/03/CATA%CC%81LOGOLINCOLN-ELECTRIC.pdf>, <https://bpecuador.com/categoria-producto/combos/>, <https://colimpo.com.ec/productos/>

- [56] *Del cuadro anterior, se observa que la mayoría de los operadores económicos ofrecen los equipos y materiales de soldadura, pero no el servicio de soldadura. Por lo que, se puede entender que este servicio es un valor agregado para el consumidor, que no todos los oferentes de suministros de soldadura lo ofrecen. En general, los ofertantes no son fabricantes directos, por lo que su gama de bienes están sujetos a la disponibilidad de productos de sus proveedores.*
- [57] *La sustitución por el lado de la oferta, hace referencia al hecho de que un competidor del mismo mercado pueda producir bienes o servicios diferenciados sin incrementar costos adicionales significativos que se destinen a bienes materiales e inmateriales para ejercer cierta presión sobre sus competidores.*
- [58] *En el caso de la presente transacción, en el que el mercado de producto se basa en la comercialización de materiales y equipos de soldadura, mas no en la producción de los mismos, la posibilidad de ampliar la oferta de estos bienes está sujeta a la demanda y necesidades de sus clientes. Además, por lo general al estar en el mercado de la comercialización, los operadores económicos están sujetos a negociaciones y contratos con proveedores, quienes son los encargados de proporcionarles tanto los materiales como los equipos que vayan saliendo al mercado de acuerdo a los avances tecnológicos<sup>19</sup>.*
- [59] *Por tanto, con base en este fundamento, esta Intendencia considera que el hecho de tener un contrato establecido con proveedores facilita la capacidad de acceder a materiales y equipos diferenciados que permitan competir en el mercado sin incurrir en costos materiales e inmateriales significativos ya que, por lo general se firman contratos con precios preferentes y al ser clientes frecuentes de estos proveedores, los términos de renegociación y facilidad de acceso a los nuevos productos son beneficiosos.*
- [60] *En relación a la división entre soldadura convencional y de mantenimiento, experiencia internacional de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (CNMC), señala que los bienes antes mencionados no necesitan segmentaciones ulteriores ya que, no existe un bien o servicio que pueda sustituir aquellas actividades relacionadas con la soldadura<sup>20</sup>.*
- [61] *En este sentido, esta Intendencia considera que no es necesario profundizar el presente análisis ni realizar una diferenciación entre los diferentes tipos de soldadura, considerando que la transacción no da lugar a preocupaciones de competencia bajo ninguna definición de mercado plausible, por tanto, se deja abierta la definición de mercado relevante, por lo que, a efectos de la presente*

---

<sup>19</sup> CNMC. (2017). Expediente C-0853-17 Lincoln Electric France/Air Liquide Welding. Consultado desde: [https://www.cnmc.es/sites/default/files/1838959\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/1838959_7.pdf) el 19 de septiembre de 2023.

<sup>20</sup> CNMC. (2017). Expediente C-0853-17 Lincoln Electric France/Air Liquide Welding. Consultado desde: [https://www.cnmc.es/sites/default/files/1838959\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/1838959_7.pdf) el 19 de septiembre de 2023.

*transacción, y sin perjuicio, que en otros casos se delimiten mercados de producto más estrechos, se determina un mercado agregado de comercialización de materiales y equipos de soldadura.*

## 6.1 Mercado Geográfico

[48] En relación con la dimensión espacial, la INCCE aseveró:

[62] *Conforme reporta el notificante<sup>21</sup>, a pesar de que ESAB no tiene presencia en Ecuador, sus productos se comercializan en todo el país mediante distribuidores. De igual manera, SAGER tiene presencia en el territorio ecuatoriano a través de su sucursal extranjera SAGER EC.*

[63] *Dada la cobertura geográfica que tienen las partes involucradas en la operación de concentración, las fuentes de aprovisionamiento del producto relevante se encontrarían en todo el país. Es por esto que, la INCCE considera el mercado geográfico como nacional, sin perjuicio de que en otros casos puedan existir delimitaciones de mercado geográfico distintas.*

## 6.2 Definición del Mercado Relevante

[49] La INCCE, ha delimitado el mercado relevante de la siguiente manera:

[64] *“En virtud del análisis desarrollado anteriormente, y dado que no se desprende preocupaciones a partir de la operación económica analizada, resulta suficiente delimitar para el presente caso, los siguientes mercados relevantes:*

- i. *Comercialización de materiales y equipos de soldadura en Ecuador.*
- ii. *Prestación de servicios de soldadura en Ecuador.*

[65] *Sin perjuicio de lo anterior, esta Intendencia es consiente que en otros casos de operación de concentración económica pueda existir delimitaciones de mercado relevante distintas.*

[66] *Por último, es importante señalar que no se realizará un análisis del mercado de prestación de servicios de soldadura en Ecuador, dado que no es relevante su análisis ante la ausencia de un cambio estructural en el mismo y la baja participación estimada de SAGER EC.*

[50] De acuerdo con lo informado por la INCCE los mercados relevantes en Ecuador, en esta Fase I consistiría en :

---

<sup>21</sup> ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo extracto no confidencial del formulario de notificación presentado el 09 de agosto de 2023, a las 14h27, signado con número de anexo 125394 del número de trámite interno ID. 278164.

1. Comercialización de materiales y equipos de soldadura.
2. Prestación de servicios de soldadura.

[51] Finalmente, respecto del servicio de soldadura la INCCE en su informe manifestó:

[62] *En lo que respecta al servicio de soldadura, este es catalogado como una oferta de valor por parte de las mismas empresas que participan dentro de este sector. No obstante, se incluye también a personas naturales que tengan el conocimiento sobre el uso de materiales y equipos, la habilidad para combinarlos y soldar una estructura.*

[63] *Sin embargo, dado que este mercado puede tener varios competidores, tal como menciona el operador económico:*

*[...] dado que es un mercado muy atomizado (cualquier soldador o empresa con soldadores presta el servicio), no se considera que sea un mercado por sí mismo.*

[64] *La INCCE considera que no es necesario profundizar en el análisis del mercado de servicios de soldadura, por el lado de la sustitución de la demanda o de la oferta, dado que en primer lugar este servicio es ofertado en Ecuador únicamente por el operador económico adquirido<sup>22</sup>; por tanto, no se produciría un cambio de la estructura del mercado; y, segundo, la participación de SAGER EC dentro de este mercado es reducida<sup>23</sup>.*

## **7. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

### **7.1 Descripción de la operación de concentración económica y el esquema contractual de adquisición**

[52] De acuerdo con la información que consta en el expediente digital No.SCE-IGT-INCCE-6-2023 la operación de concentración económica consiste en la adquisición del 100% del capital social de SAGER, por parte de ESAB.

### **7.2 Estructura societaria ex ante y ex post.**

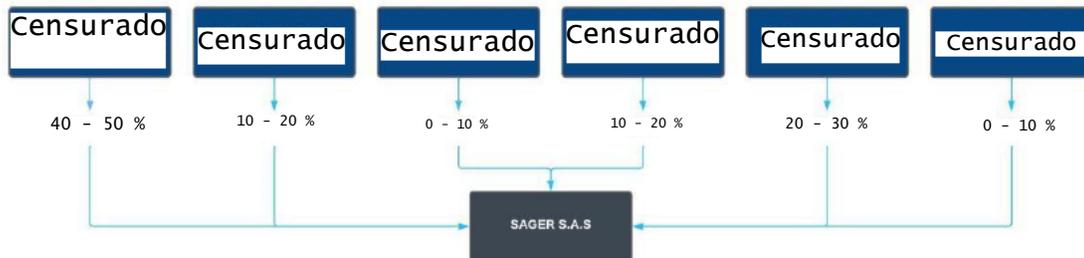
---

22 ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC. (2023). Anexo extracto no confidencial del formulario de notificación presentado el 09 de agosto de 2023, a las 14h27, signado con número de anexo 125394 del número de trámite interno ID. 278164.

23 SAGER. (2023). Escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 17h11, signado con número de anexo 125442 del número de trámite interno ID. 279407.

[53] A continuación, se plasma el diagrama de la operación de concentración *ex ante* versus un hipotético diagrama de concentración *ex post*, lo que permite vislumbrar la dimensión de la operación de concentración.

### 7.3 Gráfico No. 1: Estructura accionaria *ex ante* de SAGER



**Fuente:** Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2023  
**Elaboración:** INCCE

### 7.1 Gráfico No. 2: Estructura accionaria *ex post* de SAGER



**Fuente:** Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2023  
**Elaboración:** INCCE

[54] Conforme lo señalado por la INCCE, en su informe, ESAB con la adquisición del 100% de las acciones de SAGER, tendrá el control sobre las decisiones de la empresa de conformidad a lo expresado por el notificante. Lo cual implicaría un cambio/toma de control, acorde a la letra c del artículo 14 de la LORCPM.

### 7.2 Existencia de una operación de concentración económica conforme la LORCPM

[55] Conforme con el contenido del artículo 14, de la LORCPM, parte de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de

control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[56] Por lo que, para constatar en este caso de estudio, la configuración de una operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente – ESAB –, como consecuencia de la transacción.

[57] En este sentido, lo primero que se debe establecer es la existencia de dicho cambio o toma de control, para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado y finalmente constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[58] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del reglamento a la **LORCPM** estatuye lo siguiente:

*Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[59] Mientras que el artículo 14, de la **LORCPM** determina:

*Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

*c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*

[60] De acuerdo con el análisis previo, la consecución de la transacción notificada, a través de la adquisición del 100% del capital social de SAGER, por parte de ESAB, implica una evidente toma de control del negocio del operador económico SAGER, y por lo tanto de su sucursal en Ecuador, por parte de ESAB.

[61] En consecuencia, esto involucra la toma de control de las actividades de comercialización de materiales y equipos de soldadura, así como la prestación de servicios de soldadura en Ecuador.

- [62] Conforme con el contenido del artículo 16 de la **LORCPM**, otro componente de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.
- [63] En este sentido, es necesario señalar que en consideración de las características de la transacción notificada, a las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la misma y en consideración de los límites del mercado relevante definido, la transacción propuesta, para la Intendencia constituye una operación de concentración económica de naturaleza horizontal en los mercados definidos, esto en virtud de que tanto ESAB y SAGER (a nivel internacional), participan en el mercado de fabricación y comercialización de materiales y equipos de soldadura.
- [64] No obstante, dicha afirmación genera dudas en esta Comisión, en tanto que, de conformidad con el artículo 16, en concordancia con el artículo 17 de a LORCPM, resulta necesario que tanto el operador económico adquirente como el adquirido, directa o indirectamente, participen en el mercado ecuatoriano.
- [65] En el caso concreto, el operador ESAB no participa en el mercado ecuatoriano, si bien sus productos se venden en Ecuador mediante la figura de importación, esta situación no se encuentra contemplada como parámetro para el cálculo de del volumen de negocios, ni cuota de mercado en los artículos 16 y 17 de la LORCPM.
- [66] Sin perjuicio de lo indicado, para efectos de la presente resolución, ésta continuará con el análisis realizado por la INCCE; en este sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la LORCPM, la parte final de la configuración de una obligación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de la trascendencia de umbrales, sea que éstos se expresen en términos de cuota de mercado o en términos monetarios.
- [67] Al respecto, la INCCE procedió a verificar el volumen de negocios, de conformidad con los estados financieros auditados presentados por el operador económico notificante por el operador económico notificante al 31 de diciembre de 2022, siendo el cálculo el siguiente:

**Cuadro No. 4: Volumen de negocios en Ecuador 2022**

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos Ordinarios (A-B)
--------------------	--	--	------------------------------------

ESAB International Holdings LLC	USD 0 - 10 000 000 <sup>24</sup> USD 0 - 10 000 000	-	USD 0 - 10 000 000 USD 0 - 10 000 000
---------------------------------	--	---	--

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos Ordinarios (A-B)
SAGER S.A.S	USD 0 - 1 000 000 USD 0 - 1 000 000	-	USD 0 - 1 000 000 USD 0 - 1 000 000
<b>TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIOS</b>			USD 0 - 10 000 000 USD 0 - 10 000 000

Fuentes: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2023 y Superintendencia de Compañías Valores y Seguros  
Elaboración: INCCE

[68] Mientras que la verificación de las cuotas de mercado fue hecha como se exhibe a continuación:

[70] Para la consecución de este análisis, esta Intendencia realizó un requerimiento de información al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante también SENAE)<sup>25</sup> referente a los valores monetarios por importaciones de los códigos arancelarios referentes a materiales y equipos de soldadura reportados por los operadores económicos involucrados<sup>26</sup>, sobre los cuales se cuantificará las cuotas de participación.

[71] Es importante mencionar que, esta Intendencia no tiene evidencia o ha obtenido información sobre producción nacional de equipos y materiales de soldadura, por lo que no se la ha considerado en el presente análisis, sin perjuicio de aquello, la inclusión de cualquier operador de producción nacional, no variaría el análisis desarrollado y tan solo diluiría aún más las cuotas de mercado.

**Cuadro No. 6: Cuotas de participación del mercado de comercialización de materiales y equipos de soldadura en Ecuador**

Operador Económico	Ingresos (USD)	% Participación
--------------------	----------------	-----------------

<sup>24</sup> Para el cálculo del ingreso de actividades ordinarias de ESAB International Holdings LLC, se toma en cuenta los ingresos relacionados con el Ecuador de tres compañías: i) Soldaduras West Arco S.A.S.; ii) Soldex S.A.;

<sup>25</sup> Requerimiento SENAE mediante providencia del 31 de agosto de 2023 signado con número de anexo 125431 del número de trámite ID 279289

<sup>26</sup> 1) SAGER. (2023). Anexo Multimedia signado con número de anexo 125401 del número de trámite interno ID 278579. 2) ESAB. (2023). Anexo multimedia signado con número de anexo 125420 del número de trámite interno ID 278907.

SAGER	USD 0 - 1 000 000 <sup>27</sup> USD 0 - 1 000 000	0 - 1 %
ESAB	USD 0 - 1 000 000 <sup>28</sup> USD 0 - 1 000 000	0 - 1 %
<b>OPERADOR CONCENTRADO</b>	<b>1.233.374,58</b>	0 - 1 %
<b>TOTAL DE IMPORTACIONES</b>	<b>129.810.668,99</b>	<b>100%</b>

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2023<sup>29</sup>

Elaboración: INCCE

- [69] Como se desprende de uno de los cuadros precedentes, el volumen de negocios conjunto de los participantes en la operación de concentración no supera el umbral determinado por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiente a la letra a, del artículo 16, de la **LORCPM**, establecido en 200.000<sup>30</sup> Remuneraciones Básicas Unificadas<sup>31</sup>.
- [70] Acerca del umbral de participación de mercado, correspondiente a la letra b, del artículo 16, de la **LORCPM**, establecido en 30 % de cuota del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo, en criterio de la INCCE, contenido en su informe, éste no ha sido superado puesto que en uno de los cuadros precedentes y de acuerdo con el análisis de la Intendencia, se desprende que la cuota de participación de SAGER sería de 0 - 1 %, mientras que ESAB tiene una participación superior con un valor de 0 - 1 % dando como resultado una cuota de participación combinada de 0 - 1 %<sup>32</sup> En adición, la información muestra que los operadores económicos objeto de la transacción representan menos del 1% en la participación.
- [71] Al sopesar los antecedentes y hechos de la sección *existencia y obligación de una operación de concentración económica conforme con la LORCPM*, y los elementos del proceso No. SCE-IGT-INCCE-6-2023, esta Comisión determina que tal existencia y obligación de la concentración no ha sido configurada.

<sup>27</sup> Dentro del valor de ingresos en Ecuador se contempla tanto al operador económico SAGER S.A.S como a su sucursal extranjera SAGER S.A.

<sup>28</sup> Dentro del valor de ingresos en Ecuador se contempla a los siguientes operadores económicos que forman parte de ESAB HOLDING LLC: SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S., ESAB AG CO SCHENKER CZ, THE ESAB GRUOP DBA ESAB WELDING & CUTTING, SOLDEX, OHIO MEDICAL LLC Y ESAB WELDING & CUTTING.

<sup>29</sup> SENAE. (2023). Detalles de declaraciones importaciones/exportaciones signado con número de anexo 125433 del número de trámite interno 279289.

<sup>30</sup> Remuneraciones básicas unificadas valoradas cada una en \$ 450, monto vigente durante el año de presentación de la notificación obligatoria de concentración económica señalada en esta Resolución.

<sup>31</sup> Véase la Resolución N°009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

<sup>32</sup> De la información reportada por el SENAE, la cantidad de competidores de este mercado es extensa, razón por la cual no fue incluida en su totalidad en el cuadro pero puede ser consultada dentro del expediente.

- [72] En consecuencia, de conformidad con el análisis realizado por la Intendencia, a esta Comisión tampoco le correspondería valorar la existencia de poder de mercado de las partes intervinientes en la operación de concentración, el posible reforzamiento del mismo ante una eventual ejecución de la operación de concentración, ni autorizar la misma; en función de las determinaciones de los artículos 15, 16 y 17 de la LORCPM, y 22 de su Reglamento.
- [73] Por su parte con relación al mercado de servicio de soldadura, la Intendencia consideró que en el Ecuador dicho servicio tiene lugar en un mercado atomizado y es ofertado únicamente por el operador SAGER EC, por lo que mediante la concentración económica no se produciría un cambio en la estructura del mercado, así como que el operador SAGER EC tendría una participación de mercado reducida.
- [74] Al respecto, esta Comisión considera que el operador ESAB no participa en el mercado de servicio de soldadura, por lo que la adquisición del 100% del capital social de SAGER, y por lo tanto de su sucursal en Ecuador, en el presente caso no constituye una concentración de tipo horizontal –por no ser ESAB y SAGER EC competidores en dicho mercado– ni vertical –en tanto que ESAB tampoco participa en un eslabón diferente del servicio de soldadura– y por lo tanto respecto del mercado de servicio de soldadura la indicada transacción no constituye una concentración económica que deba ser notificada en los términos del artículo 16 de la LORCPM.
- [75] En virtud de los elementos de hecho y de derecho explicados *ut supra*, que son parte del proceso concentración económica estudiado el cual tuvo lugar producto de la notificación presentada por el operador económico notificante y del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 29 del Reglamento a la LORCPM, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia.

## RESUELVE

**PRIMERO.- INHIBIRSE** de resolver sobre la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos **ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC**, y **SAGER S.A.S**, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente Resolución.

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial de la presente Resolución.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico **ESAB INTERNATIONAL HOLDINGS LLC**, en razón de que la información contenida en la presente resolución fue remitida por el propio operador económico o se trata de información de carácter público.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**PABLO RENE  
CARRASCO  
TORRONTEG  
UI PI  
COMISIONADO**

Firmado digitalmente por PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI  
DN: CN=PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI, SERIALNUMBER=069323075723, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, O=SECURITY DATA S.A. 2, C=EC  
Razón: Soy el autor de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2023.10.16 14:38:30-05'00'  
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado electrónicamente por:  
**CARL MARTIN PFISTERMEISTER  
MORA**  
Razón: Resolución expediente SCE-CRPI-02-2023  
Localización: Quito - Ecuador  
Fecha: 2023-10-16T16:54:27.512188-05:00

**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON RENE TORO  
CALDERON**

**PRESIDENTE DE LA COMISION  
DE RESOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA**